



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2021-00261-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-560

**ASUNTO**

Se pasa a resolver el recurso de reposición propuesto contra nuestro auto del 27 de marzo de 2023<sup>1</sup> mediante el cual no se aceptó la solicitud de emplazamiento<sup>2</sup> que hizo el apoderado de la demandante; recurso al que se dio el trámite consagrado en el art. 319 del C.G.P. y con el cual se cumplió lo prescrito en el art. 110 ibídem.<sup>3</sup>

**CONSIDERACIONES**

Se solicita reponer la referida providencia pues argumentando que con memorial allegado el 8 de octubre de 2021 se certificó la notificación negativa en la dirección reportada en la demanda e igualmente fue certificado de forma negativa el intento de notificación en las direcciones proporcionadas por la EPS al despacho judicial.

Debemos determinar si es dado reponer la decisión recurrida, en la que se consideró que no se había adelantado la notificación en la dirección física reportada en la demanda y que el intento de notificación que se había aportado había sido enviado a una dirección diferente a la referida en ella, requiriéndose al demandante para que intentara notificar a su contraparte en la dirección señalada en la demanda o, en su defecto, informara por qué no procedería notificar en la dirección inicialmente reportada.

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento

De entrada, advertimos que tiene razón el recurrente pues, efectivamente, el 8 de octubre de 2021<sup>4</sup> allegó las constancias de AM Corporative Services S.A.S dando cuenta de que las notificaciones personales enviadas a los señores Carlos Arturo Reyes García y Mónica Alexandra Fonseca Moreno con dirección de destino en la calle 41 No 27 53, misma que se indicó en la demanda como lugar de notificación de los demandados, fueron devueltas porque las personas a notificar no residen ni laboran en este lugar.

Además se evidencia que en auto fechado al 17 de febrero de 2022<sup>5</sup> se ordeno tener como direcciones declaradas para notificación de Carlos Arturo Reyes García, el correo [carlosarturoreyes@gmail.com](mailto:carlosarturoreyes@gmail.com) y la calle 57 Sur 77 A 50 de Bogotá D.C. y de Mónica Alexandra Fonseca Moreno, el correo [monicaalexandrafonseca11@gmail.com](mailto:monicaalexandrafonseca11@gmail.com) y la carrera 7-6 Sur 0045 124 de Soacha, Cundinamarca.

---

<sup>1</sup> No 078 del expediente.

<sup>2</sup> No 076 del expediente.

<sup>3</sup> No 082 del expediente.

<sup>4</sup> No 020 del expediente.

<sup>5</sup> No 048 del expediente.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Luego, con auto del 25 de agosto de 2022<sup>6</sup> nos abstuvimos de validar las notificaciones realizadas electrónicamente por no cumplir la carga que impone el núm. 1 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022; decisión que pese a haberse recurrido no fue modificada.<sup>7</sup> Además las notificaciones personales fueron remitidas a las direcciones relacionadas con resultado infructuoso, pues resultaron devueltas porque los demandados ni residen ni laboran allí.<sup>8</sup>

Por lo anterior se repondrá la decisión recurrida para ordenar el emplazamiento de los referidos demandados, pues tal solicitud se adecúa a los art. 291-4 y 293 del C.G.P. y al núm. 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: REPONER** para revocar el auto del 27 de marzo de 2023 a través del cual se rechazó la solicitud de emplazamiento de los demandados Carlos Arturo Reyes García y Mónica Alexandra Fonseca Moreno.

**Segundo: ORDENAR** el emplazamiento de los demandados Carlos Arturo Reyes García y Mónica Alexandra Fonseca Moreno, que se hará de acuerdo al art.10 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE**

---

<sup>6</sup> No 061 del expediente.

<sup>7</sup> No 070 del expediente.

<sup>8</sup> No 076 del expediente.

**Firmado Por:**  
**Hernan Carvajal Gallego**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34402c74673670a227e958bf76dd444ce7b148f458f33f0e20bff7c4f903eb6e**

Documento generado en 23/05/2023 04:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**